

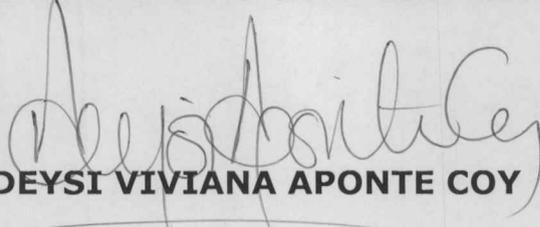
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**201700255-00**, informando que se presentó **reforma de la demanda** por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

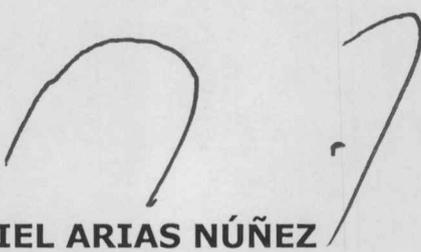
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

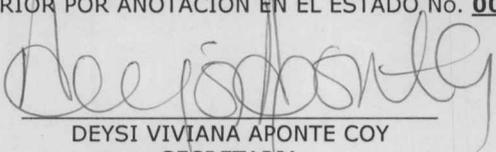
De conformidad con el informe secretarial que antecede y por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 28 del CPL **admítase la reforma a la demanda** presentada por la parte demandante. Córrase traslado de la misma a las partes demandas por un término de cinco (5) días para que procedan a su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **14 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **006**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

197

REFORMA DE LA DEMANDA DIANA CATALINA RODAS ALDANA VS TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES LTDA TST LTDA Y FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA

Asturias Abogados S.A.S. <asturiasabogados07@gmail.com>

Vie 10/09/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@temporizar.com <gerencia@temporizar.com>; alberto@bonillasasociados.com <alberto@bonillasasociados.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

REFORMA DIANA CATALINA RODAS ALDANA.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito radicar ante su despacho REFORMA DE LA DEMANDA dentro del término legal. De igual manera, hago envío de esta reforma a la parte demandada , esto, para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020.

Luisa Fernanda Daza Manrique
Abogada adscrita a la firma
ASTURIAS ABOGADOS S.A.S
ya reconocida dentro del exp.

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

198

Señor
JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: 2017-255
Demandante: DIANA CATALINA RODAS ALDANA
Demandados: TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES Y HOSPITAL
FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA.

LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.026.585.944 de Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional N°346.563 del C. S. Jud, abogada inscrito a la Sociedad **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S**, con NIT 901.037.188-4 entidad legalmente reconocida dentro del expediente, actuando como apoderado de la parte demandante me permito estando dentro del término legal **REFORMAR LA DEMANDA**, de forma integrada. Para facilitar la labor del Despacho se dejarán en negrilla los ajustes:

La demanda quedara así:

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: DIANA CATALINA RODAS ALDANA
DEMANDADO: TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S y HOSPITAL
FUNDACION SANTAFE DE BOGOTÁ.

LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.026.585.944 de Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional N°346.563 del C. S. Jud, abogada inscrito a la Sociedad **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S**, con NIT 901.037.188-4 entidad legalmente reconocida dentro del expediente, actuando en nombre y representación del señor DIANA CATALINA RODAS ALDANA, con C.C. 52.936.241 de Bogotá, según poder anexo, respetuosamente me permito presentar a usted, demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la empresa TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S con N.I.T.: 830.055.173-3, y el HOSPITAL FUNDACION SANTAFE DE BOGOTÁ con N.I.T.: 860.037.950-2, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante, el señor DIANA CATALINA RODAS ALDANA, se vinculó a la TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S con N.I.T.: 830.055.173-3.
2. El contrato por el cual se dio la relación laboral fue por duración de obra o labor determinada.
3. Mi poderdante Inició sus labores el día 11 de marzo de 2015.

4. Dicha relación se prolongó hasta el 28 de octubre de 2015.
5. La beneficiaria de la actividad desarrollada por mí poderdante fue el HOSPITAL FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ Con N.I.T.: 860.037.950-2
6. La empresa demanda HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA, contrato con la empresa también demandada TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., para la vinculación de personal con el fin de dar los respectivos tratamientos a los pacientes que el HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA, tiene afiliados.
7. Mi poderdante se desempeñó como INSTRUMENTADORA QUIRURGICA.
8. Sus funciones específicas consistían en:
 - 8.1. Atender el bienestar del paciente quirúrgico
 - 8.2. Asistir al cirujano mediante el dominio de las técnicas y la utilización del equipamiento e insumos del centro quirúrgico
 - 8.3. Preparar la mesa quirúrgica, instrumental material y accesorios para el acto quirúrgico y efectuar su control.
 - 8.4. Asistir las cirugías.
 - 8.5. Realizar el control del instrumental, material y accesorios durante y después del acto quirúrgico
 - 8.6. Asistir a cirujano y participar activamente en el procedimiento quirúrgico
 - 8.7. Efectuar la administración y el control de calidad del área quirúrgica
 - 8.8. Realizar el inventario de las salas de cirugía
 - 8.9. Alistar paquete de ropa debidamente esterilizado
 - 8.10. Cargas los container con el instrumental quirúrgico
 - 8.11. Recoger el instrumental utilizado en los procedimientos.
9. Mi poderdante desarrollaba sus actividades laborales de manera personal
10. Mi poderdante cumplía con turnos rotativos de lunes a sábados, los cuales se asignaban en la mañana, tarde o noche.
11. Mi poderdante los días festivos realizaban turnos de 12 horas.
12. Mi poderdante debía registrar su hora de llegada y salida del lugar de trabajo, HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACION SANTA FÉ DE BOGOTÁ
13. La demandante recibía órdenes para el cumplimiento de sus funciones por parte de los Coordinadores Médicos del HOSPITAL FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ. con N.I.T.: 860.037.950-2.
 - 13.1. Eventualmente la demandante recibía órdenes para el cumplimiento de su ocupación por parte de los jefes de la empresa TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S con N.I.T.: 830.055.173-3
14. Mi poderdante estuvo siempre bajo la subordinación y dependencia de la empresa HOSPITAL FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ. con N.I.T.: 860.037.950-
 - 14.1. Ocasionalmente mi poderdante estaba bajo la subordinación y dependencia de la Empresa TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S con N.I.T.: 830.055.173-3
15. Las instrucciones respecto de la supervisión del tratamiento que corresponde a la paciente, lo realizan los respectivos profesionales de la salud del HOSPITAL FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ. con N.I.T.: 860.037.950-2
 - 15.1. Eventualmente las instrucciones respecto de la supervisión del tratamiento que corresponde a la paciente lo realizaban los respectivos profesionales de la salud de la empresa TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S con N.I.T.: 830.055.173-3.

- 199
16. La logística con la cual cumplía las funciones asignadas a mi poderdante eran suministradas por la Empresa demandada HOSPITAL FUNDACION SANTAFE DE BOGOTÁ. con N.I.T.: 860.037.950-2
 - 16.1. Eventualmente la logística con la cual cumplía las funciones asignadas a mi poderdante eran asignadas por la TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S con N.I.T.: 830.055.173-3
 17. La remuneración promedio acordada con mi poderdante durante la vigencia del contrato fue de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.799.000) mensuales.
 18. **La obra o labor por la cual fue contratado mi poderdante fue para la prestación del servicio directo y exclusivo de Instrumentadora.**
 19. El día 28 de octubre de 2015, le prohíben el ingreso y no le permiten laborar en el HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ.
 20. **Mi poderdante le fue terminado el contrato unilateralmente sin justa causa.**
 21. **La obra para la cual fue contratado mi poderdante, a 07 de marzo de 2016 continuaba en ejecución.**
 22. La relación laboral se desarrolló en la ciudad de Bogotá D.C.

PRETENSIONES

1. Que se declare mediante sentencia judicial, que, entre mi poderdante y la empresa, HOSPITAL FUNDACION SANTAFE DE BOGOTÁ. con N.I.T 860.037.950-2, era la empleadora y medió una relación laboral entre el 11 de marzo de 2015 hasta el 28 de octubre de 2015.
2. Que se declare mediante sentencia judicial que la TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S con N.I.T.: 830.055.173-3, es un simple intermediario en la contratación del demandante y por tanto solidariamente responsable de las acreencias laborales adeudadas por la Empresa HOSPITAL FUNDACION SANTAFE DE BOGOTÁ. con N.I.T.: 860.037.950-2, desde el 11 de marzo de 2015 hasta el 28 de octubre de 2015.

Subsidiarias

- .1.1. Que se declare mediante sentencia judicial, que entre mi poderdante y la empresa, TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S con N.I.T.: 830.055.173-3 era la empleadora y medió una relación laboral desde el 11 de marzo de 2015 hasta el 28 de octubre de 2015.
 - .2.1. Que se declare mediante sentencia judicial, que el HOSPITAL FUNDACION SANTAFE DE BOGOTÁ. con N.I.T.: 860.037.950-2 es responsable solidariamente por las acreencias laborales adeudadas a la demandante, por ser la beneficiaria de la labor desarrollada por mi poderdante por el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2015 hasta el 28 de octubre de 2015.
3. **Que se declare el despido sin justa causa de la señora DIANA CATALINA RODAS ALDANA respecto del contrato de obra o labor que fue terminado por el empleador el día 28 de octubre de 2015, pues la labor u obra contratada aún se seguía ejecutando para el momento del despido.**

4. Que se declare que mi poderdante es acreedor de la indemnización contenida en el artículo 64 del C.S.T desde el día 28 de octubre de 2015 y hasta el 07 de marzo de 2016, en tanto la obra se ejecutó hasta dicha fecha.
5. Que se condene a las empresas demandadas TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S con N.I.T.: 830.055.173-3 y HOSPITAL FUNDACION SANTAFE DE BOGOTÁ. con N.I.T.: 860.037.950-2, al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se terminó el contrato por obra o labor a mi poderdante y hasta que la obra se haya culminado. A saber:
 - 5.1. Por concepto de salarios dejados de percibir desde el despido, esto es, el día 28 de octubre de 2015 y hasta el 07 de marzo de 2016.
 - 5.2. Por concepto de primas dejados de percibir desde el despido, esto es, el día 28 de octubre de 2015 y hasta el 07 de marzo de 2016.
 - 5.3. Por concepto de cesantías dejados de percibir desde el despido, esto es, el día 28 de octubre de 2015 y hasta el 07 de marzo de 2016.
 - 5.4. Por concepto de intereses a las cesantías dejados de percibir desde el despido, esto es, el día 28 de octubre de 2015 y hasta el 07 de marzo de 2016
 - 5.5. Por concepto de vacaciones dejados de percibir desde el despido, esto es, el día 28 de octubre de 2015 y hasta el 07 de marzo de 2016.
6. Que si resulta del caso se realicen las condenas ultra y extra petita a que haya lugar.
7. Que se condene en costas, al demandado, si se opone a las pretensiones de la demanda.
8. Que se condene a la indexación respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en los Art. 38 y 39 de la constitución Política de Colombia, artículos 353 subrogado ley 50 de 1990, Art. 38 modificado Ley 584 de 2000, art. 1 s.s., 468, 469, 471 del C.S.T mod. Decreto 2351 de 1965, art. 38., adicionalmente;

PRINCIPIO DEL DERECHO AL TRABAJO – CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS

Mi poderdante en forma continuada presto su actividad personal bajo la dependencia y subordinación de los representantes de la TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S con N.I.T.: 830.090.073-3 En los términos del artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo mi poderdante goza de la protección legal y constitucional del Estado, respecto de las actividades de orden laboral que desarrolle; dicha protección implica.

ARTICULO 53 de la Constitución Política señala:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

(...) La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Se deduce que la constitución constituye el orden normativo primario protector del derecho al trabajo, bien sea que se preste independientemente o bajo condiciones de subordinación, en las modalidades de contrato de trabajo, o bajo relación laboral, legal, estatutaria o reglamentaria.

En efecto, la variedad normativa es aquella que contiene el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de

una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales" (Constitución Política de Colombia. Anotada GOMEZ CIERRA francisco. Editorial Iyer 2005).

PRESTACIONES SOCIALES:

Las prestaciones sociales son los dineros adicionales al Salario que el empleador debe reconocer al trabajador vinculado mediante Contrato de trabajo por sus servicios prestados. Es el reconociendo a su aporte en la generación de ingresos y utilidad en la empresa o unidad económica.

Las prestaciones sociales están conformadas por: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios.

Cuando una empresa decide liquidar el contrato de trabajo a un empleado, sin importar las causas y circunstancias de la decisión, debe proceder a pagar al empleado todos los conceptos derivados del respectivo contrato. El pago debe hacerse el mismo día en que se haga la liquidación del contrato.

Indemnización en los contratos de trabajo por obra o labor

Si se presenta un despido sin justa causa en un contrato por obra o labor determinada, al igual que en cualquier otro tipo de contrato laboral, el trabajador tendrá derecho a que la Empresa le reconozca una indemnización por despido, la cual será igual al pago de los salarios dejados de percibir hasta que finalice la obra.

Al respecto, el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo establece:

"En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días."

De esta manera, si se despide a un trabajador contratado para que ejecute una actividad determinada y esta labor no ha finalizado, la persona tendrá derecho a que se le reconozcan los salarios dejados de percibir hasta que la labor finalice.

Toda vez que entre las partes media una relación laboral, el señor DIANA CATALINA RODAS ALDANA tiene derecho a gozar de vacaciones anuales en los términos del artículo 186 C.S.T., esto es, 15 días hábiles y continuos de vacaciones por cada año, y en el evento de no ser tomados pagaderos en dinero. Por las mismas razones expuestas, esto es la mediación de un contrato de trabajo, mi demandante se hace acreedor al auxilio de cesantías a razón de un mes de salario por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción de año, sin que estuviese incurso en modo alguno en las causales de pérdida de este derecho. En la misma forma, a título de participación en las utilidades de la Empresa, tiene derecho a percibir una prima de servicios pagadera en la misma proporción que en el caso de las cesantías conforma al capital de la Empresa (artículo 306 *Ibidem*).

La aplicación de esta sanción resulta procedente en tanto no se desvirtuó la presunción de mala fe que pesa frente al no pago de las prestaciones sociales.

SALARIOS

El pago del salario es una obligación de origen legal que tiene el empleador y su incumplimiento reiterado y prolongado se debe calificar como grave. Para el caso que nos ocupa la demandante dejó de percibir los salarios, por razones imputables al empleador.

Debemos recordar que los contratos laborales deben ser ejecutados de buena fe, tal como lo expresa el artículo 55 del C.S.T., el cual expresa "...ARTICULO 55. EJECUCION DE BUENA FE. El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se

expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.

Con base a lo anterior lo que se puede concluir es que el empleador actuó de mala fe, desconociendo las disposiciones jurídicas y normativas, trasgrediendo ese derecho adquirido por el trabajador en cuanto se refiere a salario.

Además debemos expresar que el salario es irrenunciable tal como lo expresa el artículo 142 del C.S.T. el cual expresa: ... ARTICULO 142. IRRENUNCIABILIDAD Y PROHIBICION DE CEDERLO. El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley.

Así mismo el artículo 140 del C.S.T. indica que se debe recibir la remuneración pactada si por disposición del empleador como lo es en este caso indica la no prestación del servicio. ARTICULO 140. SALARIO SIN PRESTACION DEL SERVICIO. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador.

Igualmente, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto ya que el no pago del salario constituye una afectación al mínimo vital y se convierte en un derecho tutelable; Sentencia T-649/13 M.P. Mauricio González Cuervo.

La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano". Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia.

PRESTACIONES SOCIALES:

Las prestaciones sociales son los dineros adicionales al Salario que el empleador debe reconocer al trabajador vinculado mediante Contrato de trabajo por sus servicios prestados. Es el reconociendo a su aporte en la generación de ingresos y utilidad en la empresa o unidad económica.

Las prestaciones sociales están conformadas por: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios.

Cuando una empresa decide liquidar el contrato de trabajo a un empleado, sin importar las causas y circunstancias de la decisión, debe proceder a pagar al empleado todos los conceptos derivados del respectivo contrato. El pago debe hacerse el mismo día en que se haga la liquidación del contrato.

Indemnización en los contratos de trabajo por obra o labor

Si se presenta un despido sin justa causa en un contrato por obra o labor determinada, al igual que en cualquier otro tipo de contrato laboral, el trabajador tendrá derecho a que la Empresa le reconozca una indemnización por despido, la cual será igual al pago de los salarios dejados de percibir hasta que finalice la obra.

201

Al respecto, el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo establece:

“En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.”

De esta manera, si se despide a un trabajador contratado para que ejecute una actividad determinada y esta labor no ha finalizado, la persona tendrá derecho a que se le reconozcan los salarios dejados de percibir hasta que la labor finalice.

Finalmente anotemos que la mora en el pago de los conceptos antes mencionados, por mala fe del empleador, se sanciona al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T., con la denominada indemnización moratoria, esto es, un día de salario por cada día que se tarde en cancelar dichas obligaciones. Ello durante los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación de la Empresa TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S con N.I.T.: 830.055.173-3
2. Certificado de existencia y representación del HOSPITAL FUNDACION SANTAFE DE BOGOTÁ con N.I.T 860.037.950-2
3. Certificación laboral expedida por la empresa TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S con N.I.T.: 830.055.173-3 a favor del señor DIANA CATALINA RODAS suscrito por la LEANDRA PARDO PORRAS en su calidad de DIRECTORA DE SERVICIO AL CLIENTE de fecha 09 de marzo de 2015.
4. Comprobantes de pago emitidos por la empresa TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. CON NIT.: 830.055.173-3. Desde el día 01 de marzo de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015.
5. Asignación de los turnos que le correspondían a mi poderdante, emitidos por miembros del HOSPITAL FUNDACION SANTAFE DE BOGOTÁ con N.I.T 860.037.950-2 desde el mes de marzo de 2015 hasta el mes de octubre del 2015.
6. Carta dirigida a la ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. con fecha de radicación 14 de marzo de 2016.
7. **Requerimiento antiprescripción dirigido a TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. enviado al correo electrónico.**
8. **Petición administrativa dirigida a HOSPITAL FUNDACION SANTAFE DE BOGOTÁ**

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Con el propósito de establecer que el contrato suscrito entre la Empresa TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y el HOSPITAL FUNDACION SANTAFE DE BOGOTÁ se encontraba vigente para el día 28 de octubre de 2015 y hasta el 07 de marzo de 2016. Señor Juez, le solicito comedidamente se sirva ordenar a las demandadas TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y HOSPITAL FUNDACION SANTAFE DE BOGOTÁ que alleguen acta de liquidación y/o terminación del contrato de obra o labor suscrito para la prestación del servicio de Instrumentador. Lo anterior por cuanto los documentos se encuentran en poder de las demandadas.

La pertinencia de la prueba radica en que de dichos documentos se podrá establecer que el contrato estaba vigente para la fecha del despido sin justa causa.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete el Interrogatorio de parte al representante legal de la TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S con N.I.T.: 830.090.073-3, Indicándole que debe estar debidamente enterado sobre los pormenores de los hechos de la demandada y su contestación.

Solicito se decrete el Interrogatorio de parte al representante legal de la HOSPITAL FUNDACION SANTAFE DE BOGOTÁ., Indicándole que debe estar debidamente enterado sobre los pormenores de los hechos de la demandada y su contestación.

TESTIMONIOS

Solicito se decrete el testimonio de:

1. SIRLEY RUBIELA GARCIA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con C.C No.51.963.152 quien podrá ser notificada en la Carrera 5 # 15 – 21 Oficina. 801 de la ciudad de Bogotá o por intermedio del suscrito.

La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y la demandada, lográndose con ello establecer los extremos propios de la relación laboral.

2. MONICA CEPEDA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con C.C No.1.026.595.632 quien podrá ser notificada en la Carrera 5 # 15 – 21 Oficina. 801 de la ciudad de Bogotá o por intermedio del suscrito.

La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y la demandada, lográndose con ello establecer los extremos propios de la relación laboral.

3. JIMENA CASTRO, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la Carrera 5 # 15 – 21 Ofi. 801 de la ciudad de Bogotá o por intermedio del suscrito.

La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y la demandada, lográndose con ello establecer los extremos propios de la relación laboral.

4. LAURA GARCIA TELLEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con C.C. No.51.963.952, quién podrá ser notificada en la Carrera 5 # 15 – 21 Ofi. 801 de la ciudad de Bogotá o por intermedio del suscrito.

La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y la demandada, lográndose con ello establecer los extremos propios de la relación laboral.

5. EMIRO ROMERO ROA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 79.585.213, quien podrá ser notificado en la Carrera 5 # 15 – 21 Ofi. 801 de la ciudad de Bogotá o por intermedio del suscrito.

La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y la demandada, lográndose con ello establecer los extremos propios de la relación laboral.

202

6. JOHANNA SANTAMARIA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con C.C No.1.022.365, quien podrá ser notificada en la Carrera 5 # 15 – 21 Ofi. 801 de la ciudad de Bogotá o por intermedio del suscrito.

La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y la demandada, lográndose con ello establecer los extremos propios de la relación laboral.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Estimo que la cuantía del presente asunto es superior a 20 salarios mínimos legales mensuales, por lo tanto, es usted competente señor Juez en primera instancia, igual calidad ostenta por cuanto el servicio fue prestado en la ciudad de Bogotá, y es esta ciudad domicilio de mi representado.

ANEXO

Anexo copia de la demanda para el archivo del Juzgado y el traslado a los demandados.

NOTIFICACIONES

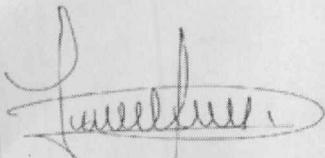
Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en mi oficina de la Carrera 23 No 137/62 de la ciudad de Bogotá, D.C. Tel. 3106314670, **correo electrónico** asturiasabogados07@gmail.com.

Al demandante en la Carrera 6 # 14 - 98 Of. 801 de Bogotá, D.C.

A la Empresa TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S con N.I.T.: 830.055.173-3, en la Carrera 7b # 123 - 77 de la ciudad de Bogotá D.C. **y correo electrónico** gerencia@temporizar.com.

A la HOSPITAL FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ. en la Carrera 7 No. 117 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C., **y correo electrónico** alberto@bonillasasociados.com.

Señor Juez, atentamente,



LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE

C.C. 1.026.585.944 de Bogotá

T.P. N° 346.563 del C.S de la J.

Notifica!

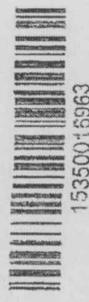


Lic. Mintic 003560
Nit. 900.204.148-2
www.vbcourier.com.co

FECHA: 4-08-2017

ORIGEN: DTC

DESTINO: BTC



15350015963

REMITENTE
NOMBRE Luis Eduardo Escobar
DIRECCIÓN Cra 6 - 141-98

DESTINATARIO
NOMBRE Hospital Fundacion Santafe
DIRECCIÓN Cra 7 N° 117-15

CONTENIDO
Documento

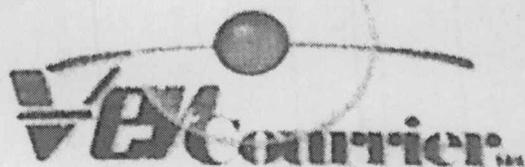
CLIENTE INCUMPLIÓ CITA RECHUSADO SE TRASLADO DESTINATARIO DESCONOCIDO
 DIRECCIÓN DIFERENTE DIRECCIÓN NO EXISTE NADIE PARA RECIBIR CERRADO OTROS

RECIBIDO A CONFORMIDAD POR:

PESO KILOS
FOLIOS
PESO VOLUMEN
VALOR DECLARADO
VALOR ENVIO

INTENTOS DE ENTREGA
FECHA Y HORA DE ENTREGA
FECHA Y HORA DE RETORNO

CLIENTE
CALLE 7 A BIS C No. 78-68 - B/Castilla PBX: 704 66 95
Bogotá, D.C. - Colombia



Soluciones Integrales en Mensajería Expresa

Nit. 900.204.148-2

Licencia del Ministerio de Comunicaciones N. 003560

207

09-de agosto de 2017 se realizo el envio del documento con la guía nº 15350016963 con los siguientes datos :

REMITENTE : LUIS EDUARDO ECOBAR SOPO CRA 6 -14-48

DESTINATARIO : HOSPITAL FUNDACION SANTAFE

DIRECCION DESTINATARIO : CRA 7 Nº 117-15

SE ENVIO : DOCUMENTO

DEVOLUCION POR : REHUSADO

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE LA PERSONA QUE ATENDIO NO SE COMPROMETE A RECIBIR LA CORRESPONDENCIA

Expedida en Bogotá a los 22 días del mes de agosto de 2017

IVAN DARIO CAMACHO YATE
Vercourrier CORREO CERTIFICADO
FIRMA AUTORIZADA

Calle 7 A Bis C No. 78 - 68 - B/Castilla PBX: 704 66 95 Bogotá D.C.
www.vercourrier.com.co

Señor(es)
HOSPITAL FUNDACION SANTAFE-DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 117-15
E.S.D.

REFERENCIA: Reclamación administrativa

DIANA CATALINA RODAS ALDANA, con C.C. 52.936.730, respetuosamente me permito solicitarle se sirva realizar el pago de los conceptos que adelante se relacionan, habida cuenta que fungió usted como mi empleador por el periodo comprendido entre el 11 de MARZO de 2015 hasta el 28 de OCTUBRE de 2015, por cuanto es usted responsable solidariamente de tales obligaciones por ser el beneficiario de mi actividad laboral siendo empleado de la Empresa TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., lo anterior según lo dispuesto en el artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo.

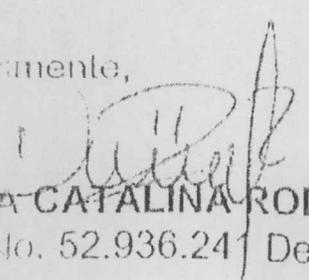
Los pagos solicito sean los siguientes:

1. El pago de las primas de servicio generadas por el periodo comprendido entre el 11 de MARZO de 2015 hasta el 28 de OCTUBRE de 2015.
2. El pago de las vacaciones generadas por el periodo comprendido entre el 11 de MARZO de 2015 hasta el 28 de OCTUBRE de 2015.
3. El pago de las cesantías generadas por el periodo comprendido entre el 11 de MARZO de 2015 hasta el 28 de OCTUBRE de 2015.
4. El pago de los intereses de las cesantías por el periodo comprendido entre el 11 de MARZO de 2015 hasta el 28 de OCTUBRE de 2015.
5. El pago a título de sanción moratoria un día de salario por cada día que se tarde en realizar el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, los que se contarán a partir de la fecha de terminación del contrato y hasta que se reciba el pago de las mismas.

Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento al Artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral, y a más de ello a efecto de interrumpir la

prescripción, conforme al Artículo 151 del mismo código citado anteriormente.

Atentamente,


DIANA CATALINA RODAS ALDANA
C.C. No. 52.936.241 De Bogotá.

09 AGO 2017

El documento remitido por correo
fue debidamente
Escaneado con CamScanner

204

Certificado No 9250700



Proceso:

Artículo: REQUERIMIENTO ANTI PRESCRIPCION

CERTIFICA

Que el día 2/5/2018 le estuvimos visitando para entregarle correspondencia de:

Remitente: DIANA CATALINA RODAS ALDANA

Destinatario (s): TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES SAS

Dirección Destinatario: KR 7 B 123 77 BOGOTA

La diligencia fue realizada: SI

Recibido Por: SELLO TEMPORIZA

Observación: Envía carta copia original con guía de citatorio.

Se expide el presenta certificado el día 06 DE Febrero de 2018

Cordialmente

COORDINADOR TOP EXPRESS SAS

Señores
TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S
Bogotá D.C

Referencia: Requerimiento anti prescripción.

DIANA CATALINA RODAS ALDANA con cedula de ciudadanía No. 52.936.241 comedidamente me permito solicitarle se sirva realizar el pago de las Siguietes acreencias laborales:

- Primas generadas desde el 12 de enero de 2016 hasta el 08 de marzo de 2016
- Vacaciones generadas desde el 12 de enero de 2016 hasta el 08 de marzo de 2016
- Cesantías generadas desde el 12 de enero de 2016 hasta el 08 de marzo de 2016
- Intereses a las cesantías generadas desde el 12 de enero de 2016 hasta el 08 de marzo de 2016
- La indemnización por la mora en el pago de las prestaciones sociales y salarios antes referidos conforme a lo dispuesto en el (artículo 65C.S.T.)
- La indemnización por la mora en el pago de las cesantias conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 50 de 1990

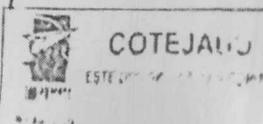
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en Art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Respetablemente,

DIANA CATALINA RODAS ALDANA
C.C. No. 52.936.241 De Bogotá.

Notificación

carera S # 15 21 Condominio Parque Santander Torre 2 Ofi 801
3024674
eduro32@hotmail.com



Escaneado con Camo